

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

000191

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los ocho días del mes de junio del año de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00051-2017 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 134-B, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Carlos Alberto Melchor Ascencio, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 134-B, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00051-2017, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, pretendiendo acreditar su personalidad con copia simple del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, y considerando que dicho instrumento se encontraba presentado en copia simple esta autoridad determinó procedente prevenir a la inspeccionada para que exhibiera el original, pues de lo contrario el escrito de referencia se tendría por no presentado.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0785/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, el día **veintiocho del mismo mes y año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintinueve de junio al diecinueve de julio del año dos mil diecisiete**, siendo inhábiles los días 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 1

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

S, C, 43, B

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que en el término al efecto otorgado exhibiera el original de instrumento notarial número [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, a efecto de poder acreditar la personalidad del [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento, pues de lo contrario se tendría por no presentado y no sería valorado ni analizado dentro de la presente resolución. Por último, se ordenó la adopción de cuatro medidas correctivas a efecto de corregir la conducta de la inspeccionada.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1534/2017 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día tres de noviembre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, toda vez que el promovente acreditó debidamente su personalidad para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, y toda vez que dentro de la comparecencia referida con anterioridad se observa que la inspeccionada aportó el original y copia para su cotejo del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, dentro del cual se observa que la inspeccionada otorga en favor del Ing. [REDACTED] un Poder General para Pleitos y Cobranzas, teniendo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se determinó tener por presentado el escrito ingresado en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete para ser valorado dentro de la presente resolución.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0119/2018 de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón el diecinueve del mismo mes y año, se valoraron las pruebas y manifestaciones aportadas dentro de su escrito de comparecencia de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete a efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que se tuvieron por cumplidas en los términos precisados.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0437/2018 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha diecisiete del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintiuno al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SÉPTIMO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000192



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00051-2017, levantada el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- La inspeccionada lleva a cabo el transporte de sus residuos peligrosos a través de vehículos que no cuentan con la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que la empresa únicamente exhibe autorizaciones para la recolección y transporte de residuos peligrosos con las placas 174AF1 y 151AF1 y no exhibió las autorizaciones respecto de las placas que se encuentran plasmadas dentro de los manifiestos de entrega,

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 3
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

transporte y recepción de residuos peligrosos números 1404R, 4577R, 1759R y 2886R exhibidos durante la visita de inspección, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Su almacén temporal de residuos peligrosos no reúne los requisitos exigidos por la normatividad ambiental, ya que no cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I incisos d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- La inspeccionada resguarda dentro de su establecimiento sus residuos peligrosos por periodos superiores a seis meses, ya que de las fotografías del almacén temporal de residuos peligrosos y que corren agregadas al acta de inspección, se observa la generación de residuos peligrosos y que de las bitácoras aportada no se observa que haya exhibido la correspondiente al año de dos mil diecisiete en la que se reporte dicha generación, más aún que el último manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos corresponde a la fecha del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, ni exhibió la documental con la cual acredite haber solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses como así lo manifestó dentro de la visita, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No registra la generación de sus residuos peligrosos dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que de las fotografías anexadas al acta de inspección se observa la generación de residuos peligrosos y no fue exhibida la bitácora en la que se haya registrado dicha generación, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el Ing. Manuel Ernesto Gaza Durán, quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, exhibiendo para ello copia simple del instrumento notarial número doce mil quinientos ochenta y dos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, sin embargo, al ser aportada dicha prueba sin cotejo de su original esta autoridad determina que la misma puede ser manipulada, por lo que fue necesario prevenir a la inspeccionada para que en el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento exhibiera el original del instrumento notarial referido, ello con la finalidad de que fuesen cotejadas las copias que obran en el expediente administrativo y que fueron aportadas en su escrito de comparecencia inicialmente referido.

Que en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, exhibiendo como prueba de ello copia cotejada del original de la escritura pública número [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, dentro del cual se

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

000193

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

observa que la empresa inspeccionada otorga en favor del promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas, con lo cual acredita que cuenta con personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que dicho escrito se tuvo por presentado y será valorado dentro de la presente resolución.

En atención a que dentro de su escrito de comparecencia a los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento se observa que fue aportado el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, mismo que se encuentra cotejado de su original y en el cual se constata que el [REDACTED] cuenta con personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, y por tanto con dicha documentación esta autoridad tuvo por cumplida la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento y por consiguiente por presentado el escrito ingresado en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, se tiene que la inspeccionada manifestó dentro de su escrito de comparecencia de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, lo referente a la errónea citación de la placa del vehículo encargado de realizar el transporte de sus residuos peligrosos, puesto que dentro del acta de inspección se citó como 751FT5 siendo que dicha placa corresponde a la 751ET5 anexando como prueba de ello copia del manifiesto número 2886 R de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince y 1759 R de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, así como los oficios números 03/632/13 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, y el oficio número 03/865/12 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa Redisa Ambiental, S. A. de C. V., dentro de los cuales se le autoriza la Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos.

Asimismo, cabe señalar que dentro de su escrito de comparecencia de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete se observó que la inspeccionada hace valer las mismas manifestaciones así como aportadas las mismas pruebas exhibidas en su escrito de comparecencia de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete y las cuales ya han sido anteriormente señaladas, sin embargo, las pruebas aportadas dentro de su escrito presentado dentro de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento se encuentran exhibidas con el cotejo de su original, por lo que dichas pruebas cuentan con valor probatorio pleno.

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 5
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, y en atención al señalamiento realizado por la inspeccionada referente a la errónea citación de la placa del vehículo que llevó a cabo el transporte de residuos peligrosos esta autoridad determina que es viable el pronunciamiento, ya que del análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada se observa que debido a la caligrafía con la que fue llenado el manifiesto de entrega, transporte y recepción puede prestarse a una mala interpretación, aclarando que las placas de los vehículos para los cuales no aportó documentación con la que se acreditara que cuentan con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde a los vehículos con placas 225AK8 y 751ET5.

No obstante de las pruebas agregadas se observa que la inspeccionada exhibió dos oficios emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa Redisa Ambiental, S. A. de C. V., la cual corresponde a la contratada por parte de la inspeccionada para realizar la recolección y el transporte de sus residuos peligrosos y lo cual se ampara con la información plasmada en los manifiestos números 1404R, 4577R, 1759R y 2886R, dentro de los cuales se observa que la Secretaría resolvió las solicitudes formuladas por la prestadora de servicios referentes a la Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, en el sentido de Actualizar la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 01-001-PS-I-09D-08 a nombre de la empresa Redisa Ambiental, S. A. de C. V., y dentro de la cual se encuentra adicionar el vehículo con placas 225AK8, 955AH3 y 751ET5, por lo que dichas pruebas acreditan que la inspeccionada lleva a cabo el manejo de residuos peligroso a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dicha actividad.

En relación con lo anterior, sabe señalar que si bien durante la visita de inspección la empresa inspeccionada no contaba con documentación con la cual acreditara que la empresa prestadora de servicios contratada y que transportaba sus residuos a través de los vehículos con placas 225AK8 y 751ET5 se encontrara autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dicha actividad, siendo hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las gestiones para obtener dicha información, lo cierto es que desde el momento en que fueron recolectados y transportados dichos residuos ya contaban con autorización para desarrollar la actividad de recolección y transporte por parte de la Secretaría, por lo que dicha situación no hace grave el hecho detectado durante la visita de inspección, en tanto la irregularidad identificada con el número 1 **se desvirtúa**.

En relación a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de su escrito aportado en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete la inspeccionada manifestó presentar fotografías notariadas en las que se confirma que se realizaron modificaciones físicas al almacén, y del análisis a las pruebas agregadas se observa que la inspeccionada exhibe como medios de prueba diez fotografías en las que se observan las actividades desarrolladas en un área denominada como almacén temporal de residuos, sin embargo, dichas pruebas o cuentan con la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es decir, con una certificación realizada por Notario Público o Corredor Público, en la cual se precisen tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, por lo que dicha fotografías carecen de valor probatorio pleno.

No obstante, dentro de su escrito aportada en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete se observa que la inspeccionada se manifestó en atención a la irregularidad en estudio al referir agregar fe de hechos realizada por

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

000194

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

notario público en la que se confirman que se realizaron modificaciones físicas al almacén, observando que agregado a dicho escrito se encuentra la escritura pública número [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, pasado ante la fe pública por el Licenciado y Maestro en Derecho Ciro Silva Munguía, Notario Público número cuarenta y seis del estado de Aguascalientes, dentro del cual realizó el pronunciamiento en atención a lo observado en su almacén temporal de residuos peligrosos señalando lo siguiente:

centímetros, observándose también que alrededor y dentro del área bardeada existe una canaleta de aproximadamente dos centímetros que a decir del señor MANUEL GARZA LOPEZ tiene la finalidad de conducir cualquier líquido que se derrame a la fosa antes referida, razón por la que a ese espacio se le denomina "trinchera para contención de derrames".

Se hace notar que la mencionada trinchera tiene una pequeña inclinación de poniente a oriente a nivel de piso y que a decir del señor MANUEL GARZA LOPEZ tiene la finalidad de que cualquier líquido que se derrame corra hacia la fosa ahí construida.- Cinco fotografías impresas que fueron tomadas con el teléfono móvil del suscrito

Acreditando con lo anterior que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para contar dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos con canaleta y trinchera, además con pendiente dentro de la canaleta implementada, adecuaciones con las cuales garantiza conducir los derrames de residuos peligrosos a la fosa de retención, acreditándose con ello que la inspeccionada al momento de la visita de inspección no contaba con pendiente, trincheras o canaletas con las cuales condujera los derrames de residuos peligrosos como así fue precisado dentro del acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada en atención al cumplimiento de sus obligaciones en cuanto al almacén temporal de residuos peligrosos se consideran una confesión expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditando con ello que la inspeccionada dio cumplimiento a dicha disposición una vez que esta autoridad inicio procedimiento administrativo a la empresa inspeccionada, por lo que dicha irregularidad detectada se tiene por **subsanada**, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 56 primer párrafo y 82 fracción I incisos d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 7
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

...

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;...

En atención a lo anterior cabe señalar que como fue detectado al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no contaba con pisos con pendiente, trinchera ni canaletas dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, con los cuales condujera los derrames residuos peligrosos a la fosa de retención, razón por la cual se inició el procedimiento administrativo seguido en contra de la empresa inspeccionada, y una vez notificada la inspeccionada de las deficiencias detectadas en su establecimiento la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, puesto que fue hasta el día catorce de julio de dos mil diecisiete que exhibió documentación con la cual se acredita que su almacén temporal de residuos peligrosos ya cuenta con trinchera y canaleta con pendiente para conducir los posibles derrames de residuos peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina tener en principio debidamente acreditado el incumplimiento de la inspeccionada y por consiguiente la aceptación de la misma al realiza las acciones necesarias para dar cumplimiento, acciones que son consideradas una **confesión expresa**, como ya anteriormente quedó referido, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 56 primer párrafo y 82 fracción I incisos d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán referidos los que no hayan sido anteriormente mencionados:

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 8
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000195



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que la inspeccionada dentro de su escrito aportado en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete señaló exhibir copia de la hoja azul del manifiesto del mes de mayo siendo la última recolección programada, observando agregado a dicho escrito copia simple del manifiesto número 2886 R de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince.

Asimismo, se tiene que dentro de su escrito aportado en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete manifestó presentar copia cotejada del manifiesto del mes de mayo de 2017 como última recolección programada, agregando a dicho escrito copia cotejada del manifiesto número 5335 R de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual dispone trazo impregnado de aceite, aceite contaminado (hidráulico gastado) y lámparas fluorescentes, mismo que se encuentra sellado y firmado por las empresas encargadas del manejo integral de residuos peligrosos, no obstante se observa que también agregó a su escrito de comparecencia las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil once al dos mil diecisiete, para los residuos peligrosos denominados trazo impregnado de aceite, aceite contaminado, lámparas fluorescentes y resina de intercambio iónico, dentro de las cuales se valora el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados por la inspeccionada.

Que las bitácoras de generación aportadas por la inspeccionada señalan la información referente a fecha de ingreso, nombre del residuo, CRIT, área de generación, cantidad (kg), acumulado (kgs), responsable, observaciones, fecha de salida, transportista N° de autorización, nombre del responsable, empresa prestadora de servicios, centro de acopio N° de autorización, empresa prestadora de servicios, responsable, fase de manejo y # de manifiesto, dentro de las cuales se puede observar que las disposiciones a destino final una vez generados los residuos peligrosos es de un periodo menor a cincuenta días, contados a partir de la fecha de ingreso al almacén, por lo que esta autoridad determina que con las pruebas aportada por la inspeccionada se acredita que no rebasa el periodo de almacenamiento dispuesto en la normatividad ambiental, esto es superior a los seis meses contados a partir de la fecha de su generación, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se **desvirtúa**.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia aportado en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete la inspeccionada no se pronunció respecto a dicha observación, siendo hasta el escrito aportado en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, que la inspeccionada manifestó exhibir las bitácoras de generación de residuos peligrosos para los residuos peligrosos denominados trazo impregnado de aceite, aceite contaminado, lámparas fluorescentes y resina de intercambio iónico, en las cuales se plasma la información referente a fecha de ingreso, nombre del residuo, CRIT, área de generación, cantidad (kg), acumulado (kgs), responsable, observaciones, fecha de salida, transportista N° de autorización, nombre del

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 9

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
 S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
 OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

responsable, empresa prestadora de servicios, centro de acopio N° de autorización, empresa prestadora de servicios, responsable, fase de manejo y # de manifiesto, mismas que se encuentra registrada la totalidad de la información requerida, además que dentro de la misma se observa el registro de la generación de residuos peligrosos detectados durante la visita de inspección, puesto que el último registro data del día diez de mayo de dos mil diecisiete, para todas y cada una de las bitácoras, no obstante del análisis a las bitácoras aportadas durante la visita de inspección así como las aportadas durante la substanciación del presente procedimiento se observa variantes en relación a la fecha de generación de residuos peligrosos plasmada en la bitácora, como así se desprende en las documentales en la cual se incrementó el registro del día diez de enero de dos mil trece :

Bitácora aportada dentro de la visita de inspección

FECHA DE INGRESO	NOMBRE DEL RESIDUO	CRIT	ÁREA DE GENERACIÓN	CANTIDAD (KG)
01-sep-10	TRAPO IMPREGANADO DE ACEITE	INF. TOXICO	PRODUCCIÓN	15
15-ene-12	TRAPO IMPREGANADO DE ACEITE	INF. TOXICO	PRODUCCIÓN	28
20-jun-12	TRAPO IMPREGANADO DE ACEITE	INF. TOXICO	PRODUCCIÓN	22
20-oct-13	TRAPO IMPREGANADO DE ACEITE	INF. TOXICO	PRODUCCIÓN	40
02-jul-14	TRAPO IMPREGANADO DE ACEITE	INF. TOXICO	PRODUCCIÓN	53
10-oct-14	TRAPO IMPREGANADO DE ACEITE	INF. TOXICO	PRODUCCIÓN	25
20-ago-15	TRAPO IMPREGANADO DE ACEITE	INF. TOXICO	PRODUCCIÓN	209
10-nov-15	TRAPO IMPREGANADO DE ACEITE	INF. TOXICO	PRODUCCIÓN	70

Bitácora aportada en el escrito de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete

FECHA DE INGRESO	NOMBRE DEL RESIDUO	CRIT	ÁREA DE GENERACIÓN	CANTIDAD (KG)
27-sep-11	TRAPO IMPREGANADO DE ACEITE	INF. TOXICO	PRODUCCIÓN	15
15-ene-12	TRAPO IMPREGANADO DE ACEITE	INF. TOXICO	PRODUCCIÓN	28
20-jun-12	TRAPO IMPREGANADO DE ACEITE	INF. TOXICO	PRODUCCIÓN	22
10-ene-13	TRAPO IMPREGANADO DE ACEITE	INF. TOXICO	PRODUCCIÓN	20
20-oct-13	TRAPO IMPREGANADO DE ACEITE	INF. TOXICO	PRODUCCIÓN	40
02-jul-14	TRAPO IMPREGANADO DE ACEITE	INF. TOXICO	PRODUCCIÓN	53

Así como la información plasmada en la bitácora de generación para el residuo denominado lámparas fluorescentes como así se observa:

Bitácora aportada en la visita de inspección

ENTRADAS				
FECHA DE INGRESO	NOMBRE DEL RESIDUO	CRIT	ÁREA DE GENERACIÓN	CANTIDAD (KG)
10-oct-14	LAMPARAS FLOURESCENTES	TOXICO	SERV. GENERAL	13
20-ago-15	LAMPARAS FLOURESCENTES	TOXICO	SERV. GENERAL	24

Bitácora aportada en su escrito presentado en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete

ENTRADAS					
FECHA DE INGRESO	NOMBRE DEL RESIDUO	CRIT	ÁREA DE GENERACIÓN	CANTIDAD (KG)	KG. VILLADO (KG)
20-sep-14	LAMPARAS FLOURESCENTES	TOXICO	SERV. GENERAL	24	27
02-ago-15	LAMPARAS FLOURESCENTES	TOXICO	SERV. GENERAL	13	13
10-may-17	LAMPARAS FLOURESCENTES	TOXICO	SERV. GENERAL	1	14

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 10
 Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0487/2018

000196

Con lo cual se evidencia que si bien la inspeccionada cuenta con bitácora de generación anual para sus residuos peligrosos, lo cierto es que dentro de las mismas no es plasmada la información correcta y precisa del manejo integral al que son sometidos los residuos, como así se desprende de la mala citación de la fecha de generación o fecha de ingreso al almacén, como así lo señala la inspeccionada dentro de su bitácora, más aún que según las bitácoras aportadas en su escrito de comparecencia se observa que la fecha de ingreso al almacén de los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección fue desde el día diez de mayo de dos mil diecisiete, sin que dicho registro formara parte de la bitácora de generación aportada durante la visita de inspección, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada llevó a cabo el llenado de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo una vez que esta autoridad realizó las observaciones detectadas en la visita de inspección, más aún que al momento de la visita de inspección la persona que atendió la visita de inspección confirmó que dicha bitácora es llevada de manera digital por lo que agrego a dicha acta la impresión de dicha bitácora, en tanto se determina que las acciones realizadas por la inspeccionada y que se observar en las bitácoras agregadas en su escrito de comparecencia, no contaba plasmaba la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su bitácora y en tanto las pruebas aportadas se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que las documentales y manifestaciones aportadas por la inspeccionada sólo **subsana** la irregularidad identificada con el número 4, y por consiguiente se acredita el incumplimiento a los artículos 40, 41 y 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;*
 - b) Características de peligrosidad;*

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 11

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

En razón a lo anterior, esta autoridad determina que al momento de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada llevaba un registro de los residuos peligrosos generados en una bitácora de generación de residuos peligrosos, misma que fue exhibida al momento de la diligencia, dentro de la cual sólo se observó que constaba información referente a los años del año de dos mil diez al dos mil dieciséis, sin embargo, se observaron residuos peligrosos al momento de la diligencia, mismos que no se encontraban siendo reportados en la bitácora, puesto que el último registro data de los meses agosto y noviembre de dos mil dieciséis, mismos que según la bitácora de generación ya habían sido enviados a destino final, y no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada que llevó a cabo las gestiones necesarias para plasmar dentro de la bitácora de generación la información referente al manejo de los residuos peligrosos dentro del establecimiento así como fuera del mismo, denotando además que la información plasmada y observada durante la visita de inspección no era fidedigna puesto que en la bitácora aportada por la inspeccionada en la substanciación del presente procedimiento se observó que hizo modificaciones a la información ahí colocada, lo cual acredita que efectivamente la inspeccionada no plasmaba la información de los residuos peligrosos generados, por lo que las pruebas aportadas fueron consideradas una **confesión expresa** y por consiguiente la irregularidad detectada únicamente se **subsanó**, por lo cual se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán nuevamente reproducidos, toda vez que su contenido ya obra en el contenido en la presente resolución.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0785/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, las cuales fueron impuestas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada y encaminarla al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, las cuales debía ser cumplidas en los términos y plazos ahí establecidos, observando que en el escrito de

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 12
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

000197

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

comparecencia aportado por la inspeccionada en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, informó el cumplimiento de dichas medidas; por lo que será valorado el escrito de referencia a efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas que ordenaban:

"1.- Deberá exhibir la documentación que estime pertinente para acreditar que los vehículos con placas 225AK8 y 751FT5 propiedad de la empresa Redisa Ambiental, S. A. de C. V., se encuentran debidamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para transportar residuos peligrosos, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos en términos del artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implementando pisos con pendientes, trincheras o canaletas para conducir los derrames, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá presentar la documentación que estime pertinente para acreditar el periodo que tiene sus residuos peligrosos resguardados en el almacén temporal, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá exhibir la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al año de dos mil diecisiete, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Y una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se observa que en cuanto a la medida correctiva número 1 manifestó que las placas señaladas para los manifiestos números 1759R y 2886R se encuentra citada de manera errónea como 751FT5, ya que de los manifiestos así como de la autorización emitida en favor del prestador de servicios se observa que dicha placa corresponde a **751ET5**, y del análisis practicado a las pruebas aportadas así como las que corren agregadas al expediente administrativo, se observa que dicha situación es probable en atención a la caligrafía con la que fueron llenados los manifiestos de entrega, transporte y recepción, por lo que se dan por ciertos los hechos manifestados por la inspeccionada, más aun que dentro de su escrito de comparecencia se encuentran agregados los oficios números 03/865/12 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce y 03/632/13 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa REDISA AMBIENTAL, S. A. DE C. V., en atención a la solicitud de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, referente a la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 01-001-PS-I-09D-08, en los cuales se observa que se encuentra considerados dentro de dicha Autorización los vehículos con placas 225AK8, 955AH3 y 751ET5, con lo cual acredita que los vehículos a través de los cuales se envían a destino final se encuentran debidamente autorizadas, teniendo con ello por **cumplida la medida correctiva número 1.**

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

13

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En cuanto a la medida correctiva número 2, se observa que la inspeccionada señala anexara a su escrito de comparecencia fe de Hechos realizada por Notario Público, observando anexo al mismo la escritura pública número [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe pública del Licenciado y Maestro en Derecho Ciro Silva Munguía, Notario Público número cuarenta y seis del Estado de Aguascalientes, en la cual se constatan lo siguiente en atención a lo ordenado en la medida correctiva en estudio:

centímetros, observándose también que alrededor y dentro del área bardeada existe una canaleta de aproximadamente dos centímetros que a decir del señor [REDACTED] tiene la finalidad de conducir cualquier líquido que se derrame a la fosa antes referida, razón por la que a ese espacio se le denomina "trinchera para contención de derrames".

Se hace notar que la mencionada trinchera tiene una pequeña inclinación de poniente a oriente a nivel de piso y que a decir del señor [REDACTED] tiene la finalidad de que cualquier líquido que se derrame corra hacia la fosa ahí construida.- Cinco fotografías impresas que fueron tomadas con el teléfono móvil del suscrito

Visto lo anterior y en relación con las fotografías agregadas al instrumento referido, se tiene que la inspeccionada ha llevado a cabo acciones tendientes a contar con trinchera, canaletas y pendiente dentro de la canaleta, con lo cual se garantiza que en el caso de un derrame los residuos peligrosos serán contenidos y conducidos a la fosa de retención para nuevamente se envasados, en tanto esta autoridad determina que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, y en consecuencia se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2.**

Ahora bien, en cuanto a la medida correctiva número 3, se tiene que la inspeccionada manifiesta exhibir como prueba de ello el original del manifiesto de la recolección del mes de mayo de dos mil diecisiete, observando agregado a su escrito de comparecencia el manifiesto número 5335 R de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual envió a destino final los residuos peligrosos consistentes en trapo impregnado de aceite, aceite contaminado (hidráulico gastado) y lámparas fluorescentes, sin embargo, de la sola presentación de dicho documento no acredita el periodo de resguardo de sus residuos peligrosos dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, no obstante, se observa que también aportó las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo para los residuos trapo impregnado de aceite, aceite contaminado, lámparas fluorescentes y resina de intercambio iónico, en los cuales se observa la fecha de ingreso al almacén así como la fecha de salida del almacén, mismas que son suficientes para poder determinar el periodo de resguardo dentro del establecimiento generador, **teniendo por cumplida la medida correctiva número 3.**

Referente a la medida correctiva número 4, se tiene que la inspeccionada exhibe cuatro bitácoras de generación anual y modalidades de manejo correspondientes a los residuos peligrosos trapo impregnado de aceite, aceite contaminado,

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 14
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

000198

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

lámparas fluorescentes y resina de intercambio ionico, dentro de las cuales se observa el registro del manejo integral a que son sometidos los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento inspeccionado y dentro de las cuales se observa la generación correspondiente al año de dos mil diecisiete, por lo que esta autoridad determina tener por **cumplida la medida correctiva en estudio.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada no fueron desvirtuadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 15
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Que de la visita practicada al establecimiento de la inspeccionada se observó que el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos carecía de algunos de los dispositivos para contener los derrames que se pudieran provocar, ya que no contaba con trincheras, canaletas ni pisos con pendientes, a pesar de conocer los acondicionamientos que debe reunir un almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que desde el año de dos mil dieciocho se encuentra registrada como generador de residuos peligrosos y por tanto desde dicha fecha sabe y conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, lo cual se deduce que a pesar de conocer las obligaciones a las que se encuentra sujeta omitió dar cumplimiento en su totalidad, más aún cuando dichos dispositivos son importantes en el caso de un derrame de residuos peligrosos, ya que permitirán que los derrames ocasionados puedan ser redirigidos a la fosa de retención para ser captados y nuevamente envasados, y ante la falta de dicho dispositivo se evita la recolección de los residuos derramados y permite que sean dispersos por el almacén entrando en contacto con los demás residuos o en su caso con los envases que se encuentran ahí depositados impregnándolos en su exterior lo cual dificultara el manejo de dichos envases al ser remitidos a destino final, por lo que esta autoridad considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Asimismo, es importante que la inspeccionada plasme en su bitácora de generación anual y modalidades la información referente al manejo integral a que son sometidos sus residuos peligrosos una vez generados, y que además dicho registro sea desde el momento en que se generó el residuo peligroso, toda vez que dicho documento es utilizado como dato informativo así como asesoría para el manejo de los residuos peligrosos ahí señalados, y considerando que la bitácora de la inspeccionada no registra desde el momento en que fueron generados los residuos peligrosos, además de modificar la información que ya se encuentra previamente registrada, es de mencionar que dicho documento aunque tenga la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, lo cierto es que la información con la que es llenada no es certera, puesto que se demostró dentro del procedimiento administrativo haber plasmado información que no es veraz puesto que fue modificada, además de no registrar al momento de la generación de residuos peligrosos el ingreso al almacén, lo cual hace que la fecha plasmada en dicho apartado no sea exacta a la fecha de generación, por lo que ante la mala citación de la información referente a la generación y el manejo de residuos peligrosos esta autoridad considera grave la irregularidad.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en su escrito presentado en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, exhibió como medio de prueba para acreditar sus condiciones económicas la Declaración del Ejercicio Fiscal del año 2016, debidamente presentada ante el Servicio de Administración Tributario, dentro de la cual se observa:

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000199



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ESTADO DE RESULTADOS		
	PARTES RELACIONADAS	PARTES NO RELACIONADAS
EFFECTOS DE REEVALUACION DE BIENES EXCEPTO RESULTADO POR POSICION MONETARIA		
UTILIDAD NETA		
PERDIDA NETA		

RFC:			
Denominación o razón social:	CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES SA DE CV		
Tipo de declaración:	Normal		
Periodo de la declaración:	Del Ejercicio	Ejercicio:	2016
Fecha y hora de presentación:	30/03/2017 22:15	Medio de presentación:	Internet
Número de operación:			
Impuestos que declara:	ISR PERSONAS MORALES		
Concepto de pago 1:			
A favor:			
Cantidad a cargo:	0		
Cantidad a pagar:	0		

De las cuales se puede presumir la que inspeccionada es solvente para hacer frente a una sanción administrativa, puesto que en el año de dos mil dieciséis tuvo un saldo a favor por más del doble de la utilidad obtenida en ese ejercicio, por lo que de ser procedente una sanción económica por parte de esta autoridad, se determina que la inspeccionada podrá hacer frente a la misma en atención a sus ingresos.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día ocho de mayo de dos mil ocho, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual se presume que desde dicho momento la inspeccionada sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta para dar cumplimiento, además que durante la diligencia se observó que la inspeccionada mayormente cumple con las obligaciones previstas en la normatividad ambiental, lo cual acredita el conocimiento de la Ley, sin embargo, a pesar de conocer las obligaciones a las que se encuentra sujeta omitió implementar dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos pisos con pendientes, trincheras o canaletas para conducir los derrames que se pudieran ocasionar en el mal manejo de los residuos peligrosos, misma situación se presenta en el llenado de la bitácora de la generación anual y modalidades de manejo, en la cual se observa que realiza el registro de los residuos peligrosos generados pero dicho registro carece de información certera y veraz

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 17

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

además de ser plasmada una vez generada en su establecimiento, con lo cual se acredita que la inspeccionada tiene un carácter intencional al omitir efectuar la totalidad de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, y como así se desprende de las manifestaciones aportadas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, ya que señala que las modificaciones realizadas en el almacén temporal de residuos peligrosos tuvieron un costo alrededor de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), ya que para que un almacén temporal de residuos peligrosos cuente con trincheras, canaletas y pisos con pendientes, es necesario la contratación de personal con conocimientos en la construcción a efecto de garantizar la adecuada funcionalidad de dichos implementos, además de la adquisición de material para la construcción a efecto de realizar las obras necesarias para implementar la trinchera, canaleta o piso con pendiente, por lo que al omitir la inspeccionada dar cumplimiento a dicha obligación se considera que el benefició de la omisión a todas luces es económico.

Del mismo modo, se tiene que al omitir llevar a cabo una bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre la totalidad de residuos peligrosos generados así como el manejo integral al que son sometidos dentro del establecimiento generador como a través de las empresas contratadas para la disposición de dichos residuos, esta autoridad determina que la inspeccionada debía realizar inversiones económicas en los materiales necesarios para dicha bitácora así como de actividades administrativas, mismas que no fueron llevadas a cabo hasta en tanto esta autoridad no practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, por lo que esta autoridad determina que el beneficio obtenido por la inspeccionada para efectos de la bitácora es meramente económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I incisos d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 18
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000200



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no registrar la generación de sus residuos peligrosos dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo, a saber los residuos detectados durante la visita de inspección, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/JJ. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

20

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.

000201

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 21
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone la empresa **CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **250 (doscientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0487/2018

000202

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 23
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00051-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0487/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CENTRO HERRAMENTAL DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., a través del [REDACTED], en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 134-B, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDMBA

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

24

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43